

# **Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore**

**Trigésima novena sesión IGC-OMPI**

Objetivos y alcance (ámbito) para la protección de los  
Conocimientos Tradicionales



**MG. Edith Bastidas Calderón**  
**Pueblo Indígena Pasto - Colombia**  
Ginebra, 18 marzo de 2018

## El CC.TT. visto desde los PICL y el estándar global

- o Memoria colectiva, pasada, presente y futura de los PICL, respecto de las relaciones entre las personas, y de ellas, su entorno, sus seres sobrenaturales, que enseña cómo sembrar, como comer, como curarse y en una palabra como vivir en comunidad.
- o En el pueblo indígena pasto (Colombia y Ecuador), por ejemplo, el CC.TT. tienen una estrecha vinculación con un ecosistema propio de la región visto como el **Kual-puedal-kual-an**, que integra un complejo ecosistema integrando las fuentes hídricas, vegetales, animales y minerales.
- o En el estándar global se tiene que los CC.TT. son “Los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que representan estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica” (Art. 8J CDB). Además tenemos que la DNUPI (Art. 31), reconocen la integralidad de los CC.TT. y admiten la propiedad intelectual para su protección legal.

# KUAL-PUEDAL-KUAL-AN

Diversidad biológica

Tiene características únicas en sus diferentes pisos térmicos, *CHILL-TU-AN* conformada por:

Fuentes hídrica y afluentes-*FUELAL*

Animales-*KUAL*

Vegetales-*PUEDAL*

Minerales-*TALAL-PUNAL*

Espiritualidad-*AN-TUL*



## Objetivos del futuro instrumento internacional.

De la lista de 4 alternativas, tomando en consideración la naturaleza, las características y los elementos de los CC.TT. ya indicados, considero que la **alternativa 1** es la más adecuada:

- Porque un objetivo (**literal a**) debe ser precisamente ***impedir la apropiación indebida y el uso no autorizado de sus CC.TT.*** porque ello implica que para su acceso legal tiene que haber el CFP y las TMA incluyendo la participación equitativa en los beneficios, para el cual ya se tiene una legislación estandarizada a nivel global con el Protocolo de Nagoya (artículos 7, 12.b y 16).
- En cuanto al **literal b)** debería eliminarse los corchete ***basados en la tradición***, porque a eso le da la naturaleza intrínseca de los CC.TT., entendiéndose como tradición a conocimientos que no se refieren de la antigüedad ni estatizados en antaño, sino que efectivamente el valor agregado de tradición es que provienen de pueblos culturalmente milenarios y que esas practicas e innovaciones vienen transmitidas de generación en generación.

## Objetivos del futuro instrumento internacional.

- En el **ordinal c)**, igualmente debería quitarse corchetes y que su texto quede íntegro como está, porque efectivamente para evitar la concesión errónea de patentes se debe acceder a los CC.TT. con el CFP de los PICL y los TMA. Aquí no se refieren a las condiciones mismas para el otorgamiento de patentes que como conocemos son tres: novedad, altura inventiva y aplicación industrial (Acuerdo de Paris sobre Propiedad Industrial y los ADPIC), sino a lo prescrito en el Protocolo de Nagoya.
- En el **ordinal d)**, es solo instar a los Estados que al final del texto se incluya la frase ***“mediante términos mutuamente acordados entre los PICL con los usuarios de tales CC-TT.”***. Entendiéndose que los usuarios son los actores de la investigación en bioprospección, jardines botánicos, instituciones públicas del Estado, Universidades, entre otros.

○

## Sobre el dominio público prescrito en el literal c) de la alternativa 3

Esto es un texto complejo y se insta a los Estados, a evaluar sobre su real pertinencia para este futuro instrumento internacional, por lo siguiente:

- Muchos usuarios del CC.TT., siguen considerando que éstos están en el dominio público porque no gozan de un sistema de protección por propiedad intelectual, como por ejemplo, mediante patentes al no reunir los tres requisitos básicos: novedad, altura inventiva y aplicación industrial o porque habiendo estado protegido, ya prescribió su medida de protección por mandato de la ley y precisamente están en el dominio público (en patentes, por ejemplo, de 17 a 20 años).
- La otra consideración errónea es que simplemente los CC.TT. están en el dominio público *per se*, porque ya son públicos en el ámbito de las comunidades, no están catalogados ni registrados. Nuestra tesis como PICL es que no pueden considerarse de dominio público porque han salido de las comunidades sin el CFP y los TMA de sus titulares, y por tanto no pueden estar públicamente disponibles.

## En cuanto al alcance o materia de protección

Respecto del alcance de protección de los CC.TT. la **alternativa 2** ofrece mejores condiciones en favor de los PICL, por las siguientes razones:

- o **De carácter general**, porque la naturaleza propia de los CC.TT. justamente reside en que son generados, creados y mantenidos por los PICL, y que se desarrollan en su ámbito cultural, son transmitidos de generación en generación, son colectivos y son dinámicos, al mismo tiempo de ser especializados y que se innovan constantemente adecuándose a las nuevas dinámicas culturales indígenas, pero que conservan su tradición.
- o **En lo específico**, porque se reconoce a los PICL, efectivamente como titulares de estos CC.TT, y que su esencia es que están vinculados con la identidad cultural y sobre todo que son CC.TT. colectivos.

## En cuanto al alcance o materia de protección

Con respecto al **literal a)** se debería apoyar todo el texto propuesto debido a que efectivamente los CC.TT. son creados, generados, mantenidos y desarrollados por los PICL, reconociendo su titularidad colectiva, acorde con progresos normativos internacionales del propio Sistema de la ONU (CDB/8I, DNUPI/31, Protocolo de Nagoya/7/12/16).

En cuanto al **literal b)** debería mantenerse todo el texto sin corchetes, por cuanto la vinculación del CC.TT. con la identidad de los PICL, precisamente le da la característica identitaria y si se pierde ese vínculo, se folcloriza las prácticas tradicionales y no se respetan la naturaleza *per se* de estos conocimientos.

En cuanto al **literal d)** se insta a los Estados Miembros a que se elimine la frase “cuando procesa”, por cuanto la naturaleza de los CC.TT. es que precisamente son colectivos y se transmiten de generación en generación, adicionalmente “de manera oral”, por lo que esta frase debería agregarse al final



## **Conclusiones finales respecto de los objetivos y al alcance**

- En cuando a los objetivos fundamentalmente debería ser impedir la apropiación y el uso indebido de los conocimientos tradicionales mediante derechos de propiedad intelectual, sin el CFP y los TMA de los PICL. Además que garanticen su titularidad colectiva de los CC.TT. garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios.
- En cuándo al alcance del futuro instrumento internacional, éste debe proteger los derechos colectivos respecto de los CC.TT. creados, generados, mantenidos y desarrollados por los propios PICL, y que son transmitidos de generación en generación y de manera oral y tienen un profundo vinculo con la identidad cultural de los propios PICL.

PAY - GRACIAS - THANK YOU



[edith.bastidas@gmail.com](mailto:edith.bastidas@gmail.com)